

General Roca, 22 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "J.L.C.R.G.J. S/ HOMOLOGACION (F) (RO-38297-F-0000)" la impugnación sobre la planilla practicada por la parte actora , y

CONSIDERANDO: En fecha 18/3/26 la actora practica planilla de liquidación por los alimentos adeudados por el monto de \$ 50.377.983.5.

En fecha 26/3/26 se corre traslado.

En fecha 1/4/26 se presenta la parte demandada e impugna la planilla de liquidación presentada por la actora. Acompaña su planilla la que arroja un monto de \$ 14.669.924.47.

Al fundar su oposición, refiere 1) los montos consignados en la primera columna referida a los haberes no coinciden con los efectivamente percibidos, conforme surge de los recibos de haberes acompañados y agregados en autos.

2) Considera que no se ha considerado la totalidad de las transferencias realizadas dentro de cada período mensual, siendo que hubo meses en que fueron más de una las transferencias en concepto de cuota alimentaria.-

3) Expresa además, que en el mes de mayo de 2022, las partes acordaron que durante ese año el Sr. Real asumiría el pago de la cuota escolar del establecimiento educativo privado de su hija P. R. J., así como del viaje escolar efectuado, como también en el año 2023 en el mes de agosto se realizó una transferencia en concepto de cuota de colegio, imputándose dichos conceptos a cuenta de la cuota alimentaria transferida a la cuenta judicial. Cuestiona que los mismos no fueran contemplados en la planilla cuestionada.

Acompaña planilla de liquidación, consignado los montos que surgen de los recibos de haberes aportados, con sus respectivos descuentos, el monto base, el cálculo del veintidós por ciento (22%) ? las sumas efectivamente transferidas a la cuenta judicial de titularidad de la Sra. J. (CBU 0340278008126713451004), adjuntando asimismo los comprobantes de transferencias y movimientos bancarios correspondientes.-

En fecha 14/4/26, corrido el traslado respectivo, contesta el mismo la actora rechazando la impugnación. Sostiene y ratifica la planilla practicada. Sostiene los montos indicados por el alimentante están calculados por la suma neta del recibo de sueldo. Destaca que no hubo cambios en la cuota alimentaria pactada y que el alimentante pretende compensar con sumas abonadas en exceso su obligación alimentaria.

En fecha 23/4/26 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces la que se abstiene de dictaminar, pasando a resolver en fecha 4/5/26.

1) Estando en condiciones resolver, partiré en considerar, los términos del acuerdo suscripto por las partes en fecha 27/5/2014 donde se acuerda, entre otros puntos, que " El Sr. G.R. abonará en concepto de alimentos en beneficio de su hija P. el 22% del total de sus ingresos descontados **los aportes de ley, las sumas percibidas en concepto de viandas, de horas de traslado y viáticos, siempre y cuando esa suma no sea menor a \$ 2500, en cuyo caso abonará abonará \$2500**, pagaderos del 1 al 5 de cada mes, a partir del mes de junio de 2014 y se depositarán en la cuenta judicial que se habilitará al efecto....comprometiéndose el Sr. Real a acompañar todos los meses fotocopia de su recibo de haberes a fin de que la Sra. J. pueda controla el importe que se deposite por dicho concepto..".

Al analizar los planteos formulados y planillas presentadas por las partes, se advierte diferencias al momento de establecer el monto base para el cálculo del 22% pactado. Es fundamental determinar dicho monto a los efectos de evitar errores en los cálculos.

Nótese que del recibo de haberes, como refieren las partes, hay tres columnas, en la columna central se encuentran indicadas las sumas de carácter no remunerativas, entre las cuales se encuentran las viandas monto que no debe ser considerado para el monto base conforme acuerdo.

En la Primer columna, se encuentran detalladas las sumas depositadas de carácter remunerativas, de cuyo listado corresponde descontar el gasto de traslado.

En la tercer columna, los descuentos efectuados sobre la remuneración bruta, debiendo allí solamente descontar: jubilación, obra social. y Ley 23558.

La actora señala el error en que incurre el demandado al practicar la planilla, siendo que parte de la suma neta percibida por el alimentante, cuando en realidad allí ya se encuentran efectuadas todas las deducciones.

El cálculo debe realizarse sobre la suma bruta de los haberes, esto es la sumatoria de las dos primeras columnas, debiendo luego descontar solamente lo establecido en el acuerdo: los aportes de Ley, (es decir Jubilación, Obra Social y Ley 23568); las viandas y horas de traslado y viáticos).

Al contestar el traslado la actora, refiere correctamente el procedimiento para el cálculo

del mes de enero de 2026, manifestando que la misma metodología ha utilizado para el resto de los meses y años. Pero del control efectuado advierto que en varios períodos no se replica dicho procedimiento, dando como resultado un monto base diferente lo cual no permite considerar la planilla para su aprobación.

Ejemplo de ello, resulta el mensual el mensual de Julio 2024, en el que el monto base sería \$7.728.233 y el 22% \$1.700.211. Lo mismo sucede en otros meses (Julio 23, etc. Por citar otro ejemplo, **enero 2020 el monto base, es \$211.020.67 y el 22% del mismo es \$ 46.424.** En la planilla de la parte demandada se indica como monto base: \$ 188.244,57 y el 22% \$ 41.413,81. En el caso de la actora, indica como monto base \$158.765,34 siendo el 22% 34.928.37. En todos los casos se observa una diferencia en mas o en menos igual, resultando complejo resolver las posiciones tan dispares ante datos objetivos obrantes en el Expte.

Advierto asimismo que tampoco están cargados todos los pagos que surgen del movimiento de cuentas agregado a la causa. Todas las sumas ingresadas en la cuenta deben ser cargadas en la planilla.

En cuanto al planteo efectuado por el demandado, respecto a que no coinciden los montos consignados en la primera columna con los efectivamente percibidos, no resulta un argumento para rebatir la confección de la planilla impugnada. Como detalla en párrafos anteriores, se efectuó el cálculo sobre la suma bruta.

En cuanto a que no se han considerado todas las transferencias realizadas, le asiste razón, por cuanto del control del movimiento de cuenta surgen montos diversos que evidentemente no fueron contabilizados. Lo que ingresa a la cuenta judicial en concepto de transferencia, transferencia entre cuentas, transferencias "dc" como crédito (cr) debe ser contabilizada y sumada a la planilla.

En cuanto al tercer punto indicado en su presentación, al referirse a un acuerdo efectuado en el mes de mayo 2022 por el cual el Sr. R. asumiría el pago de la cuota escolar del establecimiento privado, viaje escolar como también en el año 2023, no menciona cuál fue el monto del depósito. No obstante, dicho acuerdo no forma parte de lo convenido en autos por lo tanto no puede ser considerado.

En cuanto al resumen bancario acompañado, efectivamente imputa algunos de los pagos que ha realizado en la cuenta mediante transferencia, por lo cual con el resumen del

Banco Patagonia los mismos ya se encuentran acreditados.

En definitiva, ambas planillas contienen diferencias importantes que requieren ser revisadas por las partes nuevamente, teniendo en consideración que se cuenta con datos objetivos brindados por los recibos de haberes acompañados y el movimiento de cuentas donde se realizaron los depósitos, dado que la confección actual no permiten su aprobación en esta instancia, por lo que deberán confeccionar una nueva planilla en la que se clarifiquen estos puntos, debiendo efectivizarse con los elementos mencionados, indicando además la tasa porcentual del cálculo que han utilizado.

Por ello, resuelvo:

1- Ordenar a las partes que en el plazo de CINCO días acompañen nueva planilla confeccionada en base a las consideraciones indicadas precedentemente. Notifíquese por nota.

LO QUE ASI RESUELVO

Dra. Sandra Aramendía
Secretaria